

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: GILMA JAMAICA DE ARGUELLO
DEMANDADOS: BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO
Radicado: 2020 – 00694

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.212.402 de Cúcuta, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada señora **BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO** mayor de edad y vecina de Bogotá identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.763.805 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar respetuosamente a Su Despacho que me doy por notificada de la demanda conforme a poder conferido el 29 de enero de 2021, estando dentro del término legal previsto en el artículo 409 del C.G.P, teniendo en cuenta el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11709 del 08/01/2021 doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora **BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO** se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones consignadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico por tratarse de un proceso declarativo divisorio que es conciliable al tenor de la Ley 640 de 2001 art 35 modificado por el Art 52 de la Ley 1395 de 2010, requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la Jurisdicción Civil y que en este proceso en particular la parte demandante no cumplió previamente.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES TOTALMENTE FALSO. NO ES CIERTO. Mi mandante no adquirió en Común y proindiviso el predio ubicado en la cra 78C # 41ª – 05 Sur int 11 Apto 502 de Bogotá, tal como lo manifiesta en este hecho la demandante y está en contradicción con la Anotación Octava del Certificado de Tradición y Libertad 50S-40018482 en donde consta que mi mandante adquirió el 100% del inmueble por compraventa hecha a Constructora Martínez Villalba de Occidente S.A. e INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL bajo Escritura 452 del 16 de febrero de 1990 corrida en la Notaria 37 de Bogotá.



BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

AL HECHO SEGUNDO. TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE. Mi mandante nunca recibió en común y proindiviso el inmueble como lo señala la demandante en este hecho.

AL HECHO TERCERO. TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO. TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE. La situación no es confusa como se manifiesta en este hecho. No se trata de un proceso de rendición de cuentas como allí se pretende. Lo que si es cierto es que por medio de la Escritura 3201 del 24 de septiembre de 2015 corrida en la Notaria Séptima de Bogotá se efectuó la compraventa de derecho de cuota en un 15% por la suma de \$13.200.000 para garantizar un préstamo que por ese valor le hiciera la demandante a la demandada y del cual siempre ha tenido voluntad de pago como se demuestra en conversaciones de WhatsApp que anexo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE EL ART 100 DEL C.G.P NUMERAL 5.

El soporte de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda y así como el procedimiento no reúne los requisitos formales del Código General del Proceso Art 90 y 100 y con el procedimiento del Proceso Declarativo Divisorio Por las siguientes razones:

PRIMERO: La parte accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art 90 numeral 7 del C.G.P, art 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Art 52 de la Ley 1395 de 2010, por ser un proceso conciliable y era obligatorio buscar el acuerdo entre las partes antes de iniciar el presente proceso.

Art 90 numeral 7 del C.G.P : "7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada



El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011** De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011**

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011**

SEGUNDO: No se llenaron los requisitos establecidos en el Art 82 del C.G.P, toda vez que la parte demandante fundamenta los hechos y pretensiones de la demanda de ser un bien inmueble adquirido común y proindiviso, y aporta como prueba de la titularidad común la Escritura de Compraventa 452 del 16 de febrero de 1990 corrida en la Notaria 37 de Bogotá indicando que el inmueble se adquirió común y proindiviso, cuando en dicha Escritura consta que mi mandante BLANCA ITSMENIA



BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

BURGOS GALEANO adquirió **DE MANERA INDIVIDUAL** el 100 % del Apto 502 interior 11 de la cra 78C # 41ª – 05 Sur de Bogotá, Urbanización Timiza.

TERCERO: . El Art 406 del C.G. del P. es muy claro en manifestar que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

En el caso que nos ocupa no se cumple con todos los requisitos

1. Se trata de un bien sujeto a registro en donde obligatoriamente se exige la situación jurídica del bien y la tradición de los últimos diez años, y observamos que en la demanda introductoria NO se aporta este certificado ESPECIAL del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años.
2. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños, y observamos que en la demanda introductoria se aporta como prueba la Escritura 452 del 16 de febrero de 1990 corrida en la Notaría 37 de Bogotá en donde mi mandante adquirió de manera individual el inmueble ubicado en la cra 78C # 41ª – 05 Sur int 11 Apto 502.

PRUEBAS

Solicito atentamente se tengan como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Las obrantes en el proceso.
2. Certificado de Tradición y Libertad 50S - 40018482
3. Para tener una prueba idónea solicito de manera respetuosa se oficie a la Notaría 7 de Bogotá para que a mi costa se expida copia autentica de la Escritura 3201 del 24 de septiembre 2015, correspondiente a la compraventa de derecho de cuota del 15 %. Como consta en la anotación número 19 del Certificado de Tradición y libertad.
4. Conversaciones de WhatsApp entre las partes.
5. Poder para actuar.

TESTIMONIOS:

Por ser de importancia en el proceso y por haber suscrito afectación a vivienda familiar según anotación 10 y 18 del Certificado de Tradición y libertad, solicito se



BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

recepcione el testimonio del señor JOSE EDGAR TORRES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía 19.290.662 y a quien le consta todos los hechos y pretensiones de la demanda, el cual puede ser citado en la cra 78C # 41ª – 05 Sur int 11 Apto 502 de Bogotá y correo electrónico: felipecastellanos922@gmail.com

DE OFICIO.

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto y por la ubicación del bien inmueble en la ciudad de Bogotá D.C

NOTIFICACIONES

A la parte demandante: en la dirección informada en la demanda.

A la parte demandada: En la cra 78C # 41ª – 05 Sur int 11 Apto 502 de Bogotá correo electrónico: felipecastellanos922@gmail.com

La suscrita Apoderada Recibo Notificaciones en la Secretaria de ese Despacho y en mis Oficinas de Abogada, ubicadas en Bogotá en la Carrera 15 No. 74 –15 Oficina 302.correo electrónico: Correo electrónico: consultoriocristiano1@gmail.com

Dejo de esta forma, contestada la demanda solicito se desestimen las súplicas de la misma y en cuaderno separado se presentaran las excepciones previas

Atentamente,

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
C.C. No.37.212.402 de Cúcuta
T. P. No. 8384 del C. S. de la Judicatura.

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL
De Bogotá.
E. S. D.

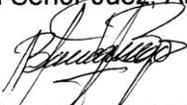
REF:- PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
DE:- GILMA JAMAICA DE ARGUELLO
VS:- BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO
RAD:- 2020 – 00694

Señor Juez:

BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C No 51.763.805 de Bogotá, por medio de este escrito, a Usted, atentamente, me permito manifestar, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora, **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS** mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 37.212.402 de Cúcuta y T. P. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la demanda de la referencia y presente las excepciones previas y de merito que se requiera para la defensa de mis derechos.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir hacer peticiones, presentar incidentes, presentar oposición y en general para todos los efectos contemplados en el art. 77 del C.G.P.

Del Señor Juez, Atentamente.


BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO
C.C. No 51.763.805 de Bogotá

Acepto:


BEATRIZ CUELLAR DE RÍOS
C.C. 37.212.402 de Cúcuta
T. P. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



502880

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **BLANCA ITSMENIA BURGOS GALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51763805 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Kdzoom8o4z91
29/01/2021 - 12:57:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PROCESO DECLARATORIO DIVORCIO signado por el compareciente.



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

Notario Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoom8o4z91